

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-025/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** DAVID MONREAL ÁVILA Y PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**SECRETARIO:** HECTOR JARED ORTEGA ÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de junio dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que declara la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña denunciada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de David Monreal Ávila, candidato a la Gubernatura del Estado de Zacatecas y del partido político MORENA por culpa in vigilando; con motivo del Procedimiento Especial Sancionador tramitado en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con clave PES/IEEZ/UCE/081/2021, al no acreditarse actos anticipados de campaña.

**GLOSARIO**

<b><i>Denunciante/Quejoso:</i></b>	Aldo Adán Ovalle Campa, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Denunciado:</i></b>	David Monreal Ávila, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas por el Partido Político MORENA
<b><i>IEEZ:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral local 2020-2021 para renovar el Poder Ejecutivo, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, cuyas etapas entre otras fueron:

- **Precampaña** del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.
- **Campaña** del cuatro de abril al dos de junio.

**1.2. Denuncia.** El doce de mayo, el *Quejoso*, presentó denuncia en contra del *Denunciado* y de MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

**1.3. Acuerdo de Admisión, Investigación y Emplazamiento.** El veintiuno de mayo siguiente, la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*, tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó tramitar y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/IEEZ/UCE/081/2021; asimismo ordenó emplazar a las partes y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de mayo tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes emplazadas, sin embargo, se hizo constar que el *Denunciado* se allegó al procedimiento por escrito, sus pruebas y alegatos.

**1.5. Recepción del expediente en el Tribunal.** El treinta y uno de mayo se tuvo por recibido en este Tribunal el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/081/2021.

**1.6. Turno.** Por auto de diecisiete de junio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número TRIJEZ-PES-025/2021, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para su resolución.

---

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año que transcurre, salvo aclaración en contrario.

**1.7. Debida integración.** En la misma fecha, la Magistrada instructora declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido contra un candidato a Gobernador en el Estado y el partido político que lo postula, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, artículo 42, de la Constitución Local, 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

## **3. CUESTIÓN PREVIA**

### **3.1. Se reconoce la personalidad jurídica de Aldo Adán Ovalle Campa**

La representante del *Denunciado*, dentro de su escrito de contestación, realizó un alegato relativo a que resultaba confuso la personería del actor, ya que en el proemio de la denuncia comparece el licenciado Víctor Hugo Medina Elías, ostentándose como representante suplente del *PRI* ante el Consejo General del *IEEZ* y la misma es firmada por el licenciado Aldo Adán Ovalle Campa, ostentándose también con el precitado cargo.

Al respecto el artículo 77, fracción III<sup>2</sup> del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*, señala que tanto el quejoso como el denunciado podrán comparecer por medio de representantes o apoderados.

Por lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la representante del *Denunciado* y no se genera la confusión alegada, pues no obstante que en el proemio de la demanda se citó a una persona diferente a quien la firma, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de mayo y que obra en

---

<sup>2</sup> Artículo 77.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

[...]

III. La parte denunciante y el denunciada podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia; [...]

autos<sup>3</sup> y atento a los documentos que obran en los archivos del *IEEZ*, se le reconoció personalidad jurídica a Aldo Adán Ovalle Campa como representante suplente del *PRI* ante el Consejo General del *IEEZ*, persona que precisamente es quien firmó la denuncia.

Como consecuencia el representante suplente tiene acreditada la personalidad para comparecer en el procedimiento.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Planteamiento del caso

4 En la denuncia que dio origen al procedimiento que ahora nos ocupa, el *Quejoso* señaló que, el veintidós de marzo, Marco Fabrizio Sánchez Sánchez, representante del *PRI*, solicitó al Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas una certificación de hechos, puesto que había tenido conocimiento de que brigadistas de MORENA estaban solicitando el voto en favor de ese partido y del *Denunciado*, promoviendo acciones y supuestos logros del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, en calles y plazas de los fraccionamientos la Condesa, Bonito Pueblo y Villas del Monasterio, en Guadalupe, Zacatecas.

Al respecto señaló que tales brigadistas se identificaban como trabajadores de MORENA y aducían que iban de parte del candidato *Denunciado*, que pedían a las personas que les dieran sus datos tales como su nombre, dirección, folio del INE, y preguntaban si se encontraban inscritos en algún programa social, si eran miembros o simpatizantes de MORENA, si conocían los logros del Presidente y del *Denunciado* y además si votarían por el partido en las próximas elecciones de junio.

Afirmó, que de la citada certificación realizada por el Consejo Municipal Electoral se acreditan los hechos denunciados consistentes en actos anticipados de campaña por parte de los brigadistas de MORENA, el mismo partido y el *Denunciado*.

Ahora bien, mediante escrito presentado el veintiocho de mayo por la representante legal del *Denunciado* en la audiencia de pruebas y alegatos, dio contestación a los hechos que se le atribuyen a su representado y formuló alegatos, en donde manifestó que de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Guadalupe no se desprende la intención del masculino "X", de pedir

---

<sup>3</sup> Consultable a foja 045 de autos.

y/o favorecer al *Denunciado* y que no se acredita que se hubiese solicitado el voto a favor de ningún candidato y/o partido político.

Refirió, que en ningún momento se advirtió un llamado expreso al voto a favor o en contra de un partido político o candidato determinado, puesto que no se usaron frases que directamente pidieran el apoyo electoral para el *Denunciado* o que incitaran al rechazo respecto de alguna otra opción política.

Manifestó, que no se acreditó el elemento subjetivo para configurar un acto anticipado de campaña, dado que de acuerdo a la entrevista que se le hizo al masculino "X", no contenía alguna expresión que de manera objetiva, abierta y manifiesta hiciera un llamado al voto en favor del *Denunciado*, o de MORENA o bien que difundiera una plataforma electoral o posicionara algún candidato o partido en el presente proceso electoral.

Señaló, que la prueba aportada por el *Quejoso* consistente en una certificación de hechos sobre las acciones proselitistas denunciadas y realizadas por parte de MORENA, suscitados en los alrededores de la Escuela Primaria Francisco González Bocanegra, ubicada en la cabecera Municipal de Guadalupe, suscrita por el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacateas, no genera convicción ya que no se desprende ningún elemento de los que pretende acreditar, identificando a personas con alguna identidad, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo en donde se puedan acreditar que existieron actos anticipados de campaña, ya que la descripción que presenta el oferente no guarda relación con los hechos denunciados.

Agregó, que el masculino "X", en ningún momento acreditó su identidad ya que ni siquiera se tiene su nombre y no existe certeza de que en verdad fuera miembro de MORENA, por lo que se debe desestimar la certificación en comento al estar carente de los hechos relacionados con el presente asunto.

#### **4.2. Problema jurídico a resolver**

En atención a los planteamientos de la partes, este Tribunal debe determinar si se actualizan o no las conductas que se reprochan a los denunciados, lo que se hacen consistir en actos anticipados de campaña.

### 4.3. Metodología de estudio

Se procederá al estudio de los hechos denunciados en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) De constituir una infracción, se procederá a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad del *Denunciado*.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción correspondiente para los responsables.

### 4.4. Marco Normativo

El artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal establece que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas de llevar a cabo los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

6

Al respecto, la Constitución Local, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, dispone que tengan como marco referencial que los partidos políticos y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público<sup>4</sup>.

Para este fin, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; no obstante, en estas actividades deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

El mismo precepto señala que la participación en los procesos electorales estará sujeta a los plazos específicos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular y establece

---

<sup>4</sup> Artículo 43 de la Constitución Local.

reglas específicas para las precampañas y las campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ahora bien, por lo que respecta a las campañas electorales, en los artículos 155, 156, 157, 158 y 159 de la *Ley Electoral* y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece lo siguiente:

1. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, que llevan a cabo en términos de la ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.
2. Los actos de campaña son la reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, promocionan sus candidaturas.
3. La propaganda electoral consiste en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.
4. Las campañas para gobernador, diputados y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días, que iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.
5. La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
6. Actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones referidas, se advierte la prohibición de realizar actos de precampaña y campaña, en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, tendentes a la obtención de una candidatura o del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, debe tomarse en cuenta: la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que un precandidato o una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen de un candidato o de la plataforma electoral de un partido político.

8

Por lo que hace al segundo elemento, la *Sala Superior* ha emitido numerosas sentencias, en las que ha precisado una serie de elementos que las autoridades jurisdiccionales electorales puedan tener en cuenta para que estén en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, en específico, ha considerado que para determinar la existencia de tales actos anticipados, debe atenderse a la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo.

El elemento personal. se refiere a que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de ser realizados por los aspirantes a precandidatos, partidos políticos, militantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

El elemento temporal, alude al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas y/o campañas.

Por su parte, el elemento subjetivo está referido a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, entendidos los primeros como el posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o

cargo de elección popular, y los segundos por su propia definición legal, son aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se mencionó anteriormente, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

#### **4.5. Inexistencia de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña alusiva a los *Denunciados***

En el caso concreto, el *Denunciante* afirma que el veintidós de marzo, Marco Fabrizio Sánchez Sánchez, representante del *PRI* solicitó al Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, una certificación de hechos, puesto que había tenido conocimiento de que brigadistas de MORENA, estaban solicitando el voto en favor de ese partido y del *Denunciado*, promoviendo acciones y supuestos logros del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, en calles y plazas de los fraccionamientos la Condesa, Bonito Pueblo y Villas del Monasterio.

También, indicó que dichos brigadistas se identificaban como trabajadores de MORENA y aducían que iban de parte del candidato *Denunciado*, que pedían a las personas que les dieran sus datos como su nombre, dirección, folio del INE, y preguntaban si se encontraban inscritos en algún programa social, si eran miembros o simpatizantes de MORENA, si conocían los logros del Presidente y del *Denunciado* y además si votarían por el partido en las próximas elecciones de junio.

Para acreditar dicha circunstancia, ofreció la Documental Pública, consistente en el acta de certificación de hechos expedida por el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas el veintitrés de marzo<sup>5</sup>, de la cual se tiene lo siguiente:

*"siendo las quince horas con dos minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintiuno me constituí en la Escuela Primaria "Francisco González Bocanegra", ubicada en la calle Pablo Milanés de la Colonia Bonito Pueblo, de la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, ya que en el lugar se realizó un recorrido por las calles Av. México, las calles Pedro Infante, Javier Solís, Cruz Lizárraga, trabajadores del ISSSTE y Convento de San Agustín de la colonia arriba señalada, donde se detectó la presencia de una persona de sexo masculino, el cual portaba un chaleco de color guindo, mismo que*

---

<sup>5</sup> Véase foja 13 del expediente.

contenía un conjunto de signos y caracteres ortográficos de color blanco que conformaban la palabra MORENA, en la calle Pedro Cruz Lizárraga y Jorge Negrete; el cual manifestó que estaba realizando un censo donde pide el nombre, el número y la dirección, y que el mismo es para las próximas elecciones, mencionando que realiza el censo por parte de David Monreal, asimismo, menciona que viene con otras diez personas que se encuentran en la colonia Villas del Monasterio". (el resaltado es propio).

Apéndice de imágenes relacionado con la certificación:



Documental pública que de acuerdo a los artículos 409, de la *Ley Electoral* y 48, del *Reglamento* tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, a efecto de determinar si se está ante la presencia de conductas que configuren actos anticipados de campaña y, por tanto los denunciados deben ser sancionados, habrán de analizarse a la luz de la legislación aplicable y de los criterios jurisdiccionales que al respecto ha establecido la *Sala Superior*.

Por tanto, se procederá al estudio del de la certificación que permita arribar a la conclusión en torno a la demostración precisa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los hechos denunciados y las conductas individualmente atribuidas al *Denunciado* y a MORENA.

En otras palabras, dado que los hechos alegados en el procedimiento constituyen la materia que debe ser acreditada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se

llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes los realizaron.

La certificación de hechos sobre las acciones proselitistas denunciadas, realizadas por personas que, a dicho del *Quejoso*, eran brigadistas de MORENA y que se suscitaron en los alrededores de la Escuela Primaria Francisco González Bocanegra, ubicada en la cabecera Municipal de Guadalupe, Zacatecas fue llevada a cabo el veintidós de marzo por personal adscrito al Consejo Municipal Electoral.

Ahora bien, en relación con el **elemento subjetivo**, tenemos que no se actualiza, ya que el ejercicio denunciado no cuenta con los elementos que tuvieron como objeto un posicionamiento indebido sobre el electorado por parte del *Denunciado*.

Lo anterior es así, ya que de la certificación de hechos elaborada por el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, cuya descripción de su contenido se realizó en líneas anteriores, a juicio de este Tribunal no aporta elemento alguno que permita demostrar que a través de la actividad que realizaba a quien se le señaló como brigadista, mediante el uso de expresiones o frases de manera explícita hiciera un llamado al voto, ni solicitara apoyo o rechazo para alguna opción de política particular si bien al momento de entrevistar a esa persona este proporcionó la información que solicitaba a la ciudadanía esa no reúne los requisitos para configurarse la conducta imputada.

En efecto, del análisis de la información proporcionada y elementos visuales contenidos en la certificación señalada, se advierte que aunque contengan símbolos relativos a MORENA en la vestimenta de la persona interrogada concretamente un chaleco color guinda y que él mismo haya hecho referencia al nombre del *Denunciado*, es decir “David Monreal”, no es suficiente para tener plena convicción que tales expresiones puedan estar referidas a cuestiones que pudieran influir sobre el electorado, esto es, de dicha certificación no se desprende contenido que permita arribar a la conclusión que tal persona pidió expresamente el voto a favor o en contra de algún partido político.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el *Denunciante* señaló que los hechos denunciados fueron realizados por brigadistas, que se identificaban como trabajadores de MORENA, que aducían iban de parte del candidato *Denunciado*, que pedían a las personas que les dieran sus datos como su nombre, dirección folio del INE, si estaban inscritos en algún programa social, sin eran

miembros o simpatizantes de MORENA, si conocen los logros del Presidente y del *Denunciado* y además si votarían por el partido en las próximas elecciones de junio.

Sin embargo, en oposición a lo afirmado por el *Denunciante*, debe decirse que de la certificación que ofreció como medio de prueba, se tiene que sólo fue a una persona a la que se logró ubicar en el lugar de los hechos y que manifestó estar realizando un “censo” y que pedía “nombre”, “número y dirección”, pero dicha circunstancia resulta insuficiente para poder determinar la existencia de un posicionamiento por parte del candidato *Denunciado* ante la ciudadanía de los alrededores de la Escuela Primaria Francisco González Bocanegra, ubicada en la cabecera Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en el período anterior al inicio de las campañas.

Sumado a lo anterior, de la certificación en cuestión no se acredita que la persona a la cual se le realizó la entrevista, se hubiera identificado con algún documento oficial o con el cual acreditara ser militante, simpatizante o que laborara para MORENA, del mismo modo tampoco se acredita la realización de un “censo” ya que no se entrevistó a las personas a quienes se les realizó el mismo ni el formato específico para su realización.

12

En igual sentido y como ha quedado precisado, de la referida certificación no se constató el ánimo de la persona entrevistada de persuadir a la ciudadanía para obtener una preferencia sobre el electorado, si bien, dicha persona menciona el nombre del *Denunciado*, tal circunstancia resulta insuficiente para tener por acreditado un llamamiento directo al voto, a favor o en contra, tampoco se acredita que se haya promocionado una plataforma política, ni se haga alusión a favorecer a algún ente político.

De tal forma, que este órgano jurisdiccional no advierte elementos objetivos y explícitos que rebasen los límites establecidos para tal efecto por la ley de la materia, en lo que se refiere a lo sostenido por el *Denunciante*, cuando señala que con la presencia de la referida persona en los alrededores de la Escuela Primaria Francisco González Bocanegra, en Guadalupe, Zacatecas, buscara posicionar ventajosamente al *Denunciado*.

Por lo que no se cumple con el fin inequívoco y unívoco de posicionar a una persona o fuerza política en detrimento de otra, en el marco del proceso electoral actual.

Además, del análisis integral de la certificación tampoco se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento que indique una intención de promocionar la candidatura del *Denunciado* ni al partido al que pertenece.

Entonces, al no haberse actualizado el elemento subjetivo en estudio, y tomando en consideración el criterio sostenido por *Sala Superior*, en el sentido de que basta con que no se actualice uno de los elementos, para declarar inexistente la infracción que se reclama, resulta innecesario abordar el resto de los elementos; esto es, el personal y temporal, pues de hacerlo, de modo alguno afectaría tal determinación<sup>6</sup>.

Con base en lo expuesto, este Tribunal determina que no se acreditan las infracciones alegadas por el *Denunciante*, consistentes en el posicionamiento anticipado sobre el electorado y los actos anticipados de campaña.

En consecuencia, son inexistentes las conductas ilegales atribuidas a David Monreal Ávila y al partido político MORENA.

#### **4.6. La queja no es frívola, por lo tanto es improcedente la solicitud del *Denunciado* respecto a la imposición de una sanción**

13

El *Denunciando* solicitó que se sancione al *Denunciante* por tener una actitud frívola la cual afecta su estado de derecho y resulta perjudicial para los intereses de MORENA, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 33/2002<sup>7</sup>, sustentada por la Sala Superior.

En efecto la Sala Superior, en la jurisprudencia referida, sostuvo que no cualquier desavenencia o forma de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, por lo que deben reprimirse la presentación de demandas frívolas, mediante la imposición de una sanción; es decir, demandas en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, porque es notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de los hechos.

Sin embargo, el hecho de que no se haya acreditado la existencia de la infracción reclamada, no significa que la queja sea frívola, pues luego de un análisis de los hechos y la prueba ofrecida llevaron a esta autoridad a declarar su inexistencia por

<sup>6</sup> Véase la sentencia SUP-JE-35/2021.

<sup>7</sup> El rubro de la jurisprudencia es: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

la falta de elementos para acreditarla, y no la determinación de la frivolidad por lo cual su petición resulta inatendible.

De ahí que sea improcedente imponer una sanción al *Denunciante*.

Por lo expuesto y fundado, se:

## 5. RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a David Monreal Ávila y al partido político MORENA, por culpa in vigilando.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. Doy fe.

14

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA ESTHER BECERILL SARÁCHAGA**